



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS.

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00749-00

Fecha: 25 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, según lo ordenado en auto 926 de 2023 de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual, se dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cesar.

Observa esta Agencia de Justicia que, el expediente proviene del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, M.P. DORIS PINZÓN AMADO, el cual mediante providencia adiada el día 5 de agosto de 2021, resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, declarándola probada y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

Por otro lado, es imperativo establecer que etapa procesal se debe seguir en el presente asunto, toda vez que viene remitido de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual tiene un procedimiento legal establecido diferente al regulado por el Código de Procedimiento Procesal y de la Seguridad Social.

Al respecto, considera el Despacho importante traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en Auto AL3872 de 2022, en donde expuso lo siguiente:

“ En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

Así, con los preceptos procesales atrás transcritos el legislador optó por darle validez a las etapas concluidas, bajo la consideración que, pese a sus diferencias de diseño o particularidades técnicas, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes”.

De lo expuesto anteriormente, es claro que las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo del Cesar conservan plena validez, es decir, lo adelantado hasta este momento respecto del trámite de la presentación de la demanda, su admisión, su notificación y la contestación presentada por Colpensiones.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, estudiar la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho que, la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por lo anterior, con sustento en lo establecido por la ley 2213 de 2022, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.; la que se llevara a cabo virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones LIFESIZE, WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas, deberán informar al despacho, todo lo pertinente para su participación en la audiencia, disponer una buena conectividad, utilizar un dispositivo adecuado para su participación y con anticipación descargar las aplicaciones referidas, para realizar la audiencia, las partes, sus apoderados y las demás personas que deban participar en la audiencia, se les remitirá al canal digital que informen, el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la llamada a juicio en calidad de demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día 05 de octubre del año 2023 a las 09:00 AM, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con Anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546, con tarjeta profesional No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato. Así mismo, reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633, con tarjeta profesional No. 266.994, del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d28ac414f69353b09b28ee2eda259cea477e6e7187cc33c7dc7104e9c6eda1**

Documento generado en 25/09/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**